



## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-22/2026

**PARTE ACTORA:** JIMENA TREJO BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD Y GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA MARYJOSE SOSA BECERRA Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario dictado el veintiocho de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-017/2026, de conformidad con lo siguiente:

## **G L O S A R I O**

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Parte actora</b>	Jimena Trejo Bautista, en su calidad de regidora y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
<b>Parte actora primigenia y/o peticionaria</b>	Marlene Puertas Ramírez en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

### I. Juicio local

**1. Demanda.** El treinta de enero, la peticionaria presentó demanda ante el Tribunal local en contra de diversos órganos del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo por la omisión y negligencia de entregarle información relacionada con el ejercicio de su cargo como regidora, particularmente la relativa al plan de trabajo vigente del Instituto Municipal de las Mujeres, el presupuesto de egresos asignado a dicho instituto y diversa documentación presupuestaria y administrativa vinculada con su funcionamiento.

**2. Sentencia local.** Una vez instruido el medio de impugnación, el veintiséis de febrero, la autoridad responsable dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios y ordenó a diversas personas integrantes del Ayuntamiento entregarle a la promovente del juicio ciudadano local la información solicitada.

**3. Acuerdo plenario.** El uno de abril, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, declaró, entre otras cuestiones, que la parte actora había incumplido con lo ordenado en el punto anterior, por lo que le ordenó nuevamente que recopilara y entregara la información solicitada por la peticionaria en un plazo no mayor a tres días.



**4. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que la parte actora incumplió con lo ordenado en la sentencia principal y en el acuerdo plenario de uno de abril, por lo que le impuso una multa de veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$ 2,932.75 (dos mil novecientos treinta y dos pesos 75/100 M.N.)

## II. Juicio federal

**1. Demanda y turno.** Inconforme, el cinco de mayo la parte actora, en su calidad de regidora y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma Hidalgo presentó su demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario de veintiocho de abril, por lo que, una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JG-22/2026**, y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al considerar que no se encontraba pendiente algún trámite declaró cerrada su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un asunto promovido por una persona en su calidad de regidora y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, mediante el cual controvierte la determinación del Tribunal local que, entre otras

cuestiones, estableció el incumplimiento de una sentencia y un acuerdo plenario e impuso una multa a la citada regidora; supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y entidad -Hidalgo- que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo 4 fracción V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b) y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, respectivamente, identificando el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** Este requisito se satisface, ya que la parte actora fue notificada el veintinueve de abril, por lo que el plazo para interponer su



medio de impugnación transcurrió del treinta de abril al seis de mayo<sup>2</sup>; en ese sentido, al haberse presentado la demanda el cinco de mayo, es que resulta evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, las autoridades que participaron como responsables en una instancia previa carecen de legitimación activa para controvertir la resolución derivada de dicha participación como responsable en el caso en concreto se actualiza una excepción a esa regla.

En efecto, la parte actora controvierte la multa que le fue impuesta personalmente por el Tribunal local derivado del supuesto incumplimiento de una sentencia. Por tanto, aun cuando comparece con el carácter de regidora y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento, y fungió como autoridad responsable en la instancia previa, lo cierto es que el acto impugnado incide directamente en su esfera jurídica personal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, así como en la línea jurisprudencial de la propia Sala Superior, conforme a la cual sí existe legitimación cuando el acto impugnado genera una afectación directa a la esfera jurídica de la persona que fungió como autoridad responsable.

---

<sup>2</sup> Sin considerar los días uno de mayo, por ser inhábil conforme al Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, así como dos y tres de mayo por ser sábado y domingo.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación e interés jurídico

**2.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte actora.

**TERCERA. Cuestión previa.**

### **3.1. Precisión del acto impugnado**

En su demanda, la actora se inconforma con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el veintiocho de abril en el Juicio TEEH-JDC-017/2026, mediante el cual se le impuso una multa como medida de apremio. No obstante, también señala que le causa agravio el Oficio TEEH-P-0462/2026 emitido por el presidente del referido Tribunal, por el cual le hizo efectiva la medida de apremio.

Sin embargo, de la revisión integral de la demanda se advierte que no controvierte el contenido del Oficio por vicios propios, sino que sus agravios están dirigidos a combatir la imposición de la medida de apremio, por lo que únicamente se tendrá como acto impugnado el acuerdo plenario de veintiocho de abril.

### **3.2. Contexto de la controversia**

En sentencia de veintiséis de febrero, el Tribunal local declaró fundados los agravios hechos valer por la promovente del juicio estatal al estimar



que existía una omisión injustificada por parte de diversas personas integrantes del Ayuntamiento, entre ellos la hoy actora, en su calidad de regidora y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de entregarle información necesaria para el ejercicio de su cargo. Por lo que, ordenó que en un plazo de **cinco días hábiles** se le entregara la información, apercibidas de la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de uno de abril, el Tribunal local revisó el cumplimiento de la indicada sentencia y, entre otras cuestiones, declaró su incumplimiento por parte de la presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género (actora), al estimar que no había entregado la información requerida por la promovente local mediante el oficio RMP/RM/058/2025, en el cual, solicitó documentación e información vinculada con el funcionamiento, actividades y actuaciones del Instituto Municipal de las Mujeres . Por ello, le ordenó realizar las gestiones necesarias para recopilarla y entregarla en un plazo de **tres días hábiles**. Asimismo, le apercibió para que, en el caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido, se haría acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral local, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la sentencia.

El diez de abril la actora informó al Tribunal local que había solicitado la información peticionada por la parte promovente primigenia a la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres y pidió una prórroga de **quince días** para reunirla y entregarla.

En consecuencia, mediante acuerdo plenario de veintiocho de abril, el Tribunal local negó dicha prórroga y le impuso una multa a la parte actora por las razones que se explican más adelante.

### 3.3. Acuerdo impugnado.

El Tribunal local declaró el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal dictada en el juicio TEEH-JDC-017/2026, relacionada con la entrega de diversa información solicitada por una integrante de un Ayuntamiento atribuida, entre otros, a la regidora y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento.

En lo que interesa, le impuso a la parte actora como medida de apremio una multa equivalente a **veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente equivalente a \$2,932.75 (dos mil novecientos treinta y dos pesos 75/100 M.N.)**.

El Tribunal local sostuvo que las acciones informadas eran insuficientes para tener por colmada la obligación impuesta, pues únicamente acreditó haber girado un oficio a la directora del Instituto Municipal de las Mujeres, sin demostrar la entrega efectiva de la información solicitada a la actora primigenia. Asimismo, negó la prórroga solicitada, al considerar que no existía una justificación razonable para concederla, ya que, desde el acuerdo plenario de uno de abril se le había otorgado un plazo para recopilar la información y cumplir con lo ordenado.

Por lo anterior, el Tribunal local le ordenó que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas hábiles**, entregara a la actora local la información requerida mediante el oficio **RMP/RM/058/2025**, de manera personal y que remitiera las constancias correspondientes dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Finalmente, el Tribunal local razonó que la conducta omisiva resultaba grave, porque afectaba el derecho de acceso a la justicia de la actora primigenia y la posibilidad de ejercer debidamente su cargo, además de evidenciar persistencia en el incumplimiento de lo ordenado en la



sentencia y en el acuerdo plenario previo. Por ello, precisó que la multa tenía una finalidad preventiva y disuasoria, y apercibió que, de no cumplirse con el pago, se giraría atento oficio al Ayuntamiento para la retención de la cantidad correspondiente.

### 3.4. Método de estudio

Este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta<sup>3</sup> los agravios planteados por la parte actora. Para ello, se estudiará si la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones al ordenarle un acto fuera de sus atribuciones, así como si actuó conforme a derecho al determinar la imposición de la multa controvertida.

#### CUARTA. Estudio de fondo

La parte actora plantea que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones porque le ordenó recopilar la información que le fue solicitada por la regidora, a pesar de que en su informe de cumplimiento manifestó que no estaba en posibilidad de contar con dicha información, porque no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia como presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala estima que el agravio es **inoperante** porque el agravio de la actora está dirigido a combatir lo resuelto en la sentencia principal y en el primer acuerdo plenario, lo cual quedó firme al no haber sido impugnado en su oportunidad.

En efecto, tal como lo reconoció la actora en su demanda, en el acuerdo impugnado no se emitió la orden a la actora respecto de la cual se

---

<sup>3</sup> Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

inconforma, sino que fue emitida en el primer acuerdo plenario del uno de abril, la cual fue consecuencia directa de lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia principal.

Al respecto, en la sentencia principal el Tribunal local determinó la existencia de la omisión de diversas personas integrantes del Ayuntamiento, de entre ellas la hoy promovente, de brindar diversa información, por lo que les ordenó que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, entregaran a la solicitante en documento certificado la información.

Por su parte, en el acuerdo plenario de uno de abril, el Tribunal local determinó que la hoy actora no entregó la información que le fue ordenada en la sentencia principal, sino que pretendió justificar la falta de entrega en su falta de competencia. En este sentido, el Tribunal local consideró que, en todo caso, **dicha cuestión debió ser comunicada a la actora desde la respuesta al escrito de petición o durante la sustanciación del juicio, pero no lo hizo**. En consecuencia, en dicho acuerdo el Tribunal local determinó lo siguiente:

*[...] se le ordena a la Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género, para que en la calidad que ostenta, realice las gestiones necesarias a efecto de que, en un término de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación, **recopile la información** y esté en condiciones de cumplir cabalmente con lo ordenado en sentencia de fecha veintiséis de febrero.*

(el resaltado es propio).

Finalmente, en el acuerdo impugnado el Tribunal responsable consideró insuficientes las manifestaciones hechas por la promovente para tener por cumplido lo que le fue ordenado, tanto en la sentencia principal como en el primer acuerdo plenario de cumplimiento. Por lo tanto, le ordenó de nueva cuenta que, **en un plazo de 48 horas hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, entregara la información solicitada.



De ahí que, si la promovente se inconforma con la orden de entregar y **recopilar** la información, ello debió ser controvertido con la emisión de la sentencia principal. Por lo anterior, se considera que el agravio es **inoperante**, pues dicha cuestión no fue controvertida en su momento.

Además, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que, si para entregar la información solicitada resultaba necesaria la realización de gestiones ante diversas autoridades municipales, ello debía efectuarse dentro del plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia o, en su caso, solicitar oportunamente una prórroga debidamente justificada dentro del mismo.

Incluso, de las constancias que obran en autos se advierte que entre el primer acuerdo plenario, emitido el uno de abril, y la emisión del acto impugnado, de veintiocho de abril siguiente, transcurrió un plazo razonable para que la actora desplegara las acciones necesarias para cumplir integralmente con lo ordenado en la sentencia principal, sin que ello hubiera acontecido.

Por otra parte, la parte actora sostiene esencialmente que, la multa impuesta por el Tribunal responsable resulta indebida, porque sí realizó actuaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-017/2026**, al haber girado diversos oficios y efectuado gestiones para recabar la información solicitada por la entonces actora.

Asimismo, refiere que existía una imposibilidad para cumplir en los términos exigidos por la autoridad responsable, por ello solicitó una prórroga para allegarse de la documentación necesaria; sin embargo, aduce que dicha circunstancia no fue valorada por el Tribunal local al momento de imponer la medida de apremio.

Finalmente, argumenta que la multa impuesta resulta excesiva e injustificada porque sostiene que nunca se le había promovido

previamente un medio de impugnación y que no es reincidente, por lo que se le debió imponer un apercibimiento.

Al respecto, los agravios son **infundados**.

En principio, de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia principal fue emitida el veintiséis de febrero y notificada personalmente a la ahora promovente el veintisiete de febrero siguiente.

Así, conforme a las reglas de cómputo previstas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente a aquel en que se practica la notificación y, fuera de proceso electoral, únicamente se computan los días hábiles. En consecuencia, si la sentencia fue notificada el viernes veintisiete de febrero, el plazo de cinco días hábiles transcurrió del lunes dos al viernes seis de marzo.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por la promovente, las actuaciones consistentes en girar oficios o realizar gestiones internas ante diversas áreas administrativas no resultaban suficientes para tener por cumplida la sentencia, pues el cumplimiento de la resolución no se agotaba con desplegar actos de trámite, sino que se exigía el cumplimiento oportuno de la sentencia la cual consistía en entregar efectivamente la información requerida dentro del plazo ordenado.

Incluso, de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora reconoce expresamente que el cumplimiento aún no se encontraba colmado, pues manifestó que todavía faltaba información por recabar y entregar a la peticionaria, razón por la cual solicitó una prórroga “para dar cabal cumplimiento” a la sentencia.

No obstante, dicha solicitud de prórroga no fue presentada de manera inmediata ni oportuna, sino que fue hasta el diez de abril, -y una vez que el Tribunal local ya se había pronunciado respecto al incumplimiento mediante acuerdo plenario de uno de abril - que presentó dicha solicitud, es decir, al concluir el plazo concedido por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-22/2026

Tal circunstancia resulta relevante, porque evidencia que la promovente tuvo conocimiento pleno y oportuno de la sentencia y de los alcances del apercibimiento desde el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, sin que hubiera hecho valer oportunamente alguna imposibilidad material que justificara el incumplimiento dentro del plazo concedido.

Además, la sola presentación de dicha prórroga no suspende automáticamente los efectos de la sentencia ni modificaba los términos fijados para su cumplimiento.

De ahí que las actuaciones posteriores encaminadas a recabar información, así como la solicitud de prórroga promovida de forma tardía, no desvirtúan el incumplimiento actualizado al momento en que la autoridad responsable verificó el estado de cumplimiento de la sentencia principal.

Además, del contenido de las constancias que integran el expediente evidencia que la sentencia derivó precisamente de una controversia relacionada con la falta de entrega oportuna y completa de información vinculada con el ejercicio del cargo de la entonces actora, por lo que el Tribunal local válidamente exigió un cumplimiento efectivo y total de la ejecutoria, y no únicamente la realización de gestiones internas o respuestas parciales.

Asimismo, la determinación adoptada por el Tribunal responsable encuentra sustento en la doctrina jurisdiccional emitida por la SCJN, en torno a la obligatoriedad y eficacia de las resoluciones, así como respecto de la validez de las medidas de apremio para garantizar su cumplimiento.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 237/2010, sostuvo en la jurisprudencia de rubro: **“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR**

**SUS DETERMINACIONES**<sup>4</sup>, que las medidas de apremio encuentran su justificación en la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales de instrumentos eficaces para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, derivado del imperio constitucional con el que se encuentran investidos.

Por otra parte, la SCJN ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS”**,<sup>5</sup> que para la imposición válida de una medida de apremio debe existir un apercibimiento previo y conocimiento cierto de la resolución

En el caso, tales exigencias se encuentran satisfechas, pues la promovente fue debidamente notificada de la sentencia, conoció el plazo otorgado para su cumplimiento y fue apercibida expresamente respecto de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento. No obstante, al concluir el plazo concedido persistía la resistencia en el cumplimiento de la determinación mediante la omisión de entregar integralmente la información a la promovente del juicio local.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que las medidas de apremio se justifican para lograr vencer resistencias en el cumplimiento<sup>6</sup> de un requerimiento, diligencia o pueden válidamente imponerse cuando subsiste el incumplimiento de una sentencia, aun cuando la autoridad vinculada manifieste encontrarse realizando actuaciones tendentes a su cumplimiento, pues lo jurídicamente relevante es el acatamiento efectivo y oportuno de la determinación.

En consecuencia, si al momento en que concluyó el plazo otorgado persistía la omisión de entregar la información, resultaba válido que la

---

<sup>4</sup> Tesis: 1a./J. 94/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 109. Registro digital: 162648.

<sup>5</sup> Tesis: 1a./J. 20/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122. Registro digital: 189438.

<sup>6</sup> SUP-JG-32/2026



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-22/2026

responsable hiciera efectivo el apercibimiento previamente decretado e impusiera la medida de apremio correspondiente, a fin de garantizar la eficacia y cumplimiento oportuno de la sentencia.

Por tanto, la multa controvertida encuentra sustento en el mismo incumplimiento de la ejecutoria principal y no en una actuación arbitraria o desproporcionada de la autoridad responsable, sin que se advierta vulneración al debido proceso ni afectación indebida a la esfera jurídica de la promovente.

Finalmente, resulta infundado el argumento relativo a que la promovente no había sido reincidente en el incumplimiento de una resolución, ello, porque el tribunal responsable desde la resolución principal le apercibió con la imposición de una medida de apremio de manera discrecional, aunando a que la imposición de la multa no se sustentó en la reincidencia de la entonces responsable, sino que se apoyó en el incumplimiento de una resolución que fue notificada y apercibida, por lo que bastaba la actualización de dicha omisión para que el tribunal local estuviera en aptitud de tener por efectivo el apercibimiento.

De igual forma se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió de imponerle un apercibimiento y no una multa.

Ello porque el Tribunal responsable impuso a la parte actora una multa conforme al artículo 380, fracción II, numeral c), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con los artículos 116, 117, fracciones II y III, y 118 del Reglamento Interno del propio órgano jurisdiccional, disposiciones que facultan a la autoridad responsable para aplicar las medidas de apremio que estime pertinentes ante el incumplimiento de sus determinaciones.

Dicha normativa establece que, para hacer cumplir sus sentencias, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente y sin sujeción a las siguientes medidas de apremio; *(i)* Apercibimiento, *(ii)* Amonestación; *(iii)* Multa hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida y

Actualización, la cual, en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de dicha cantidad; (iv) Auxilio de la fuerza pública; y (v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En ese sentido, con base en los artículos referidos, corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar cuál de las medidas previstas en la normativa local resulta procedente e idónea conforme a las particularidades del caso en concreto para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, **por tanto, debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras**, tal y como se ha establecido en la Jurisprudencia de la SCJN de rubro: ***MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.***<sup>7</sup>

Así, contrario a lo sostenido por la promovente, el tribunal local contaba con facultades para imponer la multa controvertida como medida de apremio frente al incumplimiento acreditado.

Además, de las constancias se advierte que la parte actora sí fue previamente apercibida en la resolución principal, así como en el acuerdo plenario de uno de abril, respecto de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento, de manera que, la multa controvertida constituyó la consecuencia derivada del incumplimiento acreditado de la ejecutoria.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal local únicamente estaba obligado a expresar las razones que justificaran utilizar una medida de apremio ponderando la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas de la actora, las condiciones externas o medios de ejecución, la reincidencia y el monto

---

<sup>7</sup> Tesis: P./J. 21/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Mayo de 1996, página 31. Registro digital: 200117



del beneficio, lucro, daño o perjuicio. Por lo tanto, la imposición de la multa fue justificada por el Tribunal local.

Así, al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**Notifíquese** en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.